

Expediente núm.: 137/2015

Quejoso: *****

Resolución: Recomendación núm.: 14/2016

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de junio de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número 137/2015 motivado por *****, en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a elementos de la Policía Estatal de Villagrán, Tamaulipas, los cuales fueron calificados como detención arbitraria; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió el 07 de mayo de 2015, la queja presentada por *****, quien denunció lo siguiente:

*“...Que siendo el 3 de mayo de 2015, aproximadamente 11:00 de la noche me encontraba en Villagrán cuando me dispuse a salir de mi casa para comprar algo de cenar, por lo cual abordé mi vehículo acompañado de un amigo de nombre ***** y al doblar en la esquina de la cuadra donde se encuentra mi casa fuimos interceptados por tres elementos de la Policía Estatal Acreditada que me dijeron que me detuviera y me bajara del auto, procediendo a revisarlo sin mi autorización, posteriormente me dijeron que me iban a llevar a Victoria porque habían encontrado un bote de cerveza, sin embargo yo les contesté que yo no andaba tomando que el bote*

*era de mi amigo, no obstante me dijo uno de los oficiales que con eso era suficiente para llevarme a Victoria, llegando en ese momento dos camionetas de la Policía Estatal, en ese momento uno de los policía le dijo a los que venían en la camioneta que nos llevaran por lo que me empujaron contra la patrulla y me esposaron subiéndome a la parte de atrás de la misma junto con mi amigo. En ese instante llegó mi madre de nombre ***** quien les preguntó a dónde nos llevaban contestándole uno de los oficiales que a Padilla, sin embargo esto fue mentira pues cuando mi madre y mi hermana de nombre ***** llegaron a Padilla en ese lugar no nos encontrábamos, pues nos habían trasladado a Victoria. Ya estando en esta ciudad nos llevaron al 2 Zaragoza dejándonos en la celda por alrededor de media hora posteriormente nos llevaron con el Juez y nos dijo que ya nos podíamos ir que no sabía por qué nos habían traído entregándome el carro sin cobrarnos ninguna multa”.*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 137/2015, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número *****, de fecha 26 de junio del 2015, el C.*****, Coordinador de Asesores de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rindió de manera extemporánea el informe correspondiente dentro de la presente queja, manifestando lo siguiente:

“...Me permito informar a usted que son parcialmente ciertos los actos, únicamente por lo que hace a la detención, toda vez que fue realizada por elementos de esta Secretaría, y puestos a disposición ante la autoridad competente, por la presunta comisión de hechos

tipificados como delitos, dicha detención fue apegada a derecho, respetando los derechos humanos y la integridad de los agraviados; esto de acuerdo a la información que nos proporcionara el Encargado de Despacho de la Coordinación General Fuerza Tamaulipas Policía Estatal...”.

4. El informe rendido por la autoridad presuntamente responsable fue notificado al quejoso para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, mediante acuerdo del nueve de junio del dos mil quince, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. Pruebas obtenidas por esta Comisión.

5.1.1. Declaración informativa de la C. *****, quien manifestó lo siguiente:

*“Siendo el día 3 de mayo aproximadamente a las 9:00 pm, los policías detuvieron a mi hijo de nombre *****, ocupación estudiante 8º Semestre de Derecho en la UAT, a dos cuadras de mi casa, él acababa de llegar del rancho con otro amigo y sacaron el carro y a las 2 cuadras lo pararon el compañero y él los bajaron, en eso me llama por teléfono una vecina para avisarme y me fui en mi carro con mi hija porque yo estaba en casa de mi hermano a 2 cuadras de ahí. Cuando llegué llevaba prendidas las luces interiores de mi carro y me encañonaron porque me paré ahí, me bajaron sin ningunos modales y me revisaron mi carro, abriendo*

*mi maleta de ropa y portafolio del trabajo sin explicación alguna me dijeron que lo llevarían a Padilla. Se los llevaron esposados en la caja de la camioneta así como andaba me fui a cerrar la casa y sacar mi bolso y junto con mi hija de nombre ***** nos fuimos rumbo a Padilla, estando en Padilla aproximadamente pasando las 11:00 pm, ahí me dijeron en las oficinas que no tenían a nadie y que no sabían nada, les pedí que por radio preguntaran si estaban enlazados en todo el Estado, cerca de las 12:00 de la noche me dijeron que estaban en el 2 Zaragoza y de Padilla nos fuimos a ciudad Victoria solas arriesgando nuestra integridad, hablé con el Juez que con toda amabilidad me atendió y me lo dejó libre absuelto, no andaban tomando ni el carro traía cerveza...”*

5.1.2. Mediante oficio número *****, de fecha 20 de mayo del 2015, el C. *****, Juez Calificador de la Secretaría del R. Ayuntamiento de esta ciudad, remitió documentales que acreditan que el C. ***** fue detenido el 03 de mayo del 2015, a las 11:08 p.m., remitido por las unidades 349 y 371 de la Policía Estatal Acreditada del municipio de Villagrán, Tamaulipas, al mando del elemento *****, asentándose como motivo de la detención: por ebrio y alterar el orden en el 13 Hidalgo del municipio de Villagrán; de igual forma, se aprecia que ante el Juez Calificador se decretó la Absolución de dicha persona.

5.1.3. Declaración informativa del C. *****, elemento de la Policía Estatal, de fecha 10 de junio del 2015, quien en relación con los presentes hechos refirió lo siguiente:

“Que el día 03 de mayo del presente año, veníamos llegando de ciudad Victoria, cuando nos paramos en una Vulcanizadora que se encuentra en el poblado Villagrán, del sur a norte, íbamos en dos

*unidades la 714 y 349, al mando del Coordinador *****, el cual nos paramos y el Comandante nos reportó que supuestamente se escucharon unas detonaciones, que eran dos personas a bordo de un Jetta negro, posteriormente nos desplegamos en una esquina nos percatamos que estaba el vehículo reportado color negro Jetta, y en él se encontraban dos personas a bordo, ahí mis compañeros tomaron acciones al mando del Coordinador el cual se encontraba de civil y armado, ellos le realizaron la revisión y cacheo, percatándose que no traía nada, el Coordinador me habló y me dijo que no traía nada y que los pusiera a disposición, le comenté que sí, que les iba a poner por una falta administrativa, por encontrarse en estado de ebriedad y escandalizar en la vía pública, ya que yo pude percatarme de que sí andaban en estado de ebriedad, yo procedí y trasladarlos al municipio de Victoria a la Delegación del 2 Zaragoza a disposición del Juez Calificador en turno. Quiero hacer mención a mi me entregó a los detenidos el Coordinador, esposados y arriba de la unidad 363, no habiendo tenido contacto con ellos hasta el momento del traslado...”.*

5.1.4. Constancia de fecha 02 de diciembre del 2015, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

*“Que en punto de las 18:00 horas me comuniqué al número de teléfono [...] proporcionado por el C. *****, quejoso dentro del presente expediente, a fin de hacerle del conocimiento la necesidad de recabar la declaración informativa del C. *****, para la mayor integración del expediente, al respecto no fue posible entablar comunicación, toda vez que la llamada se redirigió a buzón de voz, por tal motivo, me comuniqué al teléfono [...], con el propósito de solicitar a la C. *****, madre del quejoso, sea el conducto de informar lo antes descrito, atendió a mi llamado quien dijo ser la madre de la C. *****, quien dijo que no se encontraba la persona en el domicilio y le diría que se comunicara a este Organismo.*

5.1.5. Constancia de fecha 03 de diciembre del 2015, en la cual personal de este Organismo se trasladó al municipio de Hidalgo, Tamaulipas, con la finalidad desahogar diversas diligencias para el debido esclarecimiento de los presentes hechos, en la cual se asentó lo siguiente:

*“Que en este momento, se le solicita a la C. *****, colabore para la localización de los CC. ***** y ***** a fin de estar en posibilidades de realizar diligencias para la mayor integración del presente expediente, al respecto, dijo que ***** es su sobrino, que ellos viven en el municipio de Victoria y le diría a su sobrino se presente junto con ***** en las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos”.*

De lo anteriormente expuesto se deducen las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por C. *****, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. Del estudio realizado a las actuaciones que conforman el expediente que nos ocupa se desprende la vulneración del derecho humano a la libertad personal en agravio del quejoso.

El derecho a la libertad personal tiene su base normativa en las siguientes disposiciones:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

[...].

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹:

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

¹ Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, E. U. A. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos²:

Artículo 7.

Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer

² Conocido como: "Pacto de San José". Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Tercera. Esta Comisión estima la vulneración del derecho humano antes señalado por elementos de la Policial Estatal Acreditable, en virtud de no haber justificado la legalidad del acto reclamado por el quejoso, como lo fue su detención y puesta a disposición ante el Juez Calificador en turno en la Dirección de Seguridad Pública Municipal con residencia en esta ciudad, así como la remisión de su vehículo.

En efecto, el quejoso denunció ante este Organismo que con fecha 3 de mayo de 2015, aproximadamente a las 11:00 de la noche fue interceptado por tres elementos de la Policía Estatal Acreditable cuando se encontraba circulando a bordo de su vehículo, acompañado de un amigo, en el municipio de Villagrán, Tamaulipas; que los

uniformados le ordenaron que bajara del auto revisándolo sin autorización y que, por haber encontrado un bote de cerveza le señalaron que los llevarían a Victoria detenidos, lo que así aconteció dejándolos a disposición del Juez Calificador en la Delegación de Seguridad Pública de este municipio.

La Secretaría de Seguridad Pública inherente a estos hechos de manera extemporánea rindió informe aceptando la detención del quejoso, arguyendo que la misma obedeció por la presunta comisión de hechos tipificados como delitos y que dicha detención fue apegada a derecho, respetando los derechos humanos y la integridad de los agraviados. Lo informado por la autoridad de mérito no fue probado en autos, pues sobre el particular consta informe rendido por el Coordinador Municipal de la Policía Estatal de Villagrán, Tamaulipas, C. *****, en el que narra que al realizar un recorrido de vigilancia las unidades 371 y 349 y al percatarse de un vehículo jetta color negro con placas de circulación del Estado de Nuevo León, conducido por ***** acompañado de otra persona del sexo masculino, los cuales ingerían bebidas embriagantes y escandalizaban en vía pública se les marcó el alto para verificarlos y ante su actitud fueron trasladados y puestos a disposición del Juez Calificador del 2 Zaragoza.

De igual forma, se recabó declaración informativa del Policía Estatal A *****, quien en lo medular expuso que al encontrarse circulando en el municipio de Villagrán, Tamaulipas en las unidades 714

y 349 bajo el mando del Coordinador *****, se les reportó que supuestamente se habían escuchado unas detonaciones, y que eran dos personas a bordo de un jetta negro, logrando identificar el vehículo reportado, en el que se encontraban dos personas a bordo, y que sus compañeros tomaron acciones al mando del Coordinador; que realizaron la revisión y cacheo percatándose que no traía nada, y que el Coordinador le habló y le indicó que los pusiera a disposición, y él le comentó que sí, que los pondría por una falta administrativa, por encontrarse en estado de ebriedad y escandalizar en la vía pública, ya que se percató que si andaban en estado de ebriedad, procediendo a trasladarlos al municipio de Victoria a disposición del Juez Calificador en turno.

Del análisis de las anteriores probanzas se advierte que las versiones expuestas por el C. *****, Coordinador Municipal de la Policía Estatal, y el C. *****, respecto a la detención del hoy quejoso no se encuentran plenamente demostradas, además de existir discrepancia entre las mismas, pues mientras el primero de los señalados afirma que en un recorrido de vigilancia se observó un vehículo jetta conducido por el hoy quejoso, advirtiéndole que éste iba acompañado de una persona más y que escandalizaban e ingerían bebidas embriagantes, el servidor público ***** refirió que se dirigieron ante el vehículo que conducía el quejoso en virtud de que les fue reportado unas detonaciones de arma de fuego realizadas por unas personas que tripulaban dicho vehículo, y que al interceptarlos les realizaron una revisión no encontrándoles

nada, empero que, el Coordinador le ordenó que los pusiera a disposición, a lo cual él aceptó señalando que se percató que los tripulantes de dicha unidad ingerían bebidas embriagantes, **sin que sobre el particular conste medio de prueba idóneo que demuestre que el quejoso se encontraba en estado de ebriedad**, o bien diversas probanzas que acrediten que haya incurrido en alguna falta administrativa o conducta ilícita que ameritara su arresto; por lo que en esos términos, no puede otorgársele valor probatorio preponderante a lo manifestado por la autoridad, y por ende no puede tomarse como causa que justifique la detención y remisión del hoy quejoso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, así como el traslado de su vehículo ante la referida autoridad; máxime si tomamos en cuenta que el C. ***** negó haber ingerido bebidas embriagantes, señalando que su detención fue sin causa justificada, siendo relevante asentar el informe que este Organismo solicitó al Juez Calificador que conoció de la detención del C. *****, en el que se detalla: Resolución emitida: **ABSOLUCIÓN.**

Lo antes expuesto refuerza lo vertido por el quejoso referente a que posterior a su detención lo remitieron a las celdas del 2 Zaragoza en donde permaneció alrededor de media hora, ya que al llevarlo con el Juez Calificador le refirió **que se podía ir, que no sabía porque lo habían ingresado,** haciéndole entrega de su vehículo sin cobrarle ninguna multa; así también la madre del agraviado externó que se

entrevistó con el Juez Calificador quien le informó que dejó libre a su hijo absuelto ya que no andaba tomando, ni en el carro traían cerveza.

En ese tenor esta Comisión considera que resulta a todas luces violatoria de derechos humanos la actuación de la Policía Estatal en el caso que nos ocupa, pues como ya se estableció, la autoridad de mérito no justificó ante esta instancia la causa legal de la detención del quejoso, al no haber aportado datos o pruebas que acrediten que éste se encontraba en el estado de ebriedad aludido por el elemento policial *****, o bien en la comisión de alguna otra falta que ameritara su detención, así como la irregular remisión de su vehículo.

Es de resalta también que a la Policía Estatal Acreditada acorde a las atribuciones que le confiere la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, le compete velar por salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar el orden y la paz públicos; encomienda que, en el caso en particular, no fue debidamente cumplimentada; pues del análisis exhaustivo realizado a los hechos y probanzas agregados a los autos se deduce que la detención del C. ***** fue realizada a las 23:00 horas aproximadamente del día 3 de mayo del año que antecede, acto de autoridad que, como ya lo externamos ante esta instancia no fue debidamente justificado, por lo que se estima es violatorio de los derechos humanos; amén de lo anterior, aunado a dicha violación la autoridad implicada causó mayor detrimento en el quejoso y su familia,

en virtud de que, tal detención ocurrió casi a la media noche del día 3 de mayo del año próximo pasado, habiendo determinado el encargado de la Policía Estatal Acreditada de Villagrán, Tamaulipas, remitir a los detenidos hasta esta ciudad, sin importar las horas en que la misma ocurrió, lo que generó, según consta en autos, que la familia del quejoso se trasladaran a bordo de un vehículo particular en su búsqueda, ante la falta de información concreta por parte de la autoridad de “seguridad pública”, llegando al municipio de Padilla, en donde les informaron que no tenían detenidos, y que no sabían nada, por lo que la madre del joven ***** les pidió de favor indagaran en la corporación sobre el lugar a dónde fue llevado su hijo, y que, cerca de las 12:00 de la noche le señalaron que estaba en el 2 Zaragoza en esta ciudad, por lo que se dirigió a tal lugar, junto con su hija, en donde fue atendida por el Juez Calificador quien le informó que su hijo quedaría absuelto ya que no andaba tomando bebidas embriagantes, ni en el carro traía cerveza.

Las anteriores circunstancias nos demuestran que la actuación de la autoridad implicada se aparta completamente de su obligación de brindar seguridad a la población y salvaguardar la integridad física de las personas, pues derivado de su determinación de remitir hasta esta ciudad al precitado *****, generaron gastos económicos en su familia, así como el poner en riesgo su integridad a fin de localizar a su familiar detenido, ya que no contaban con la información precisa del lugar en donde sería puesto a disposición.

En ese tenor, se concluye que además de constituir una irregularidad el desempeño de los elementos de la Policía Estatal que participaron en la detención y puesta a disposición del quejoso, por haber ejecutado dicho acto sin causa legal, ya que si bien, acorde a la Ley de Tránsito del Estado, en su artículo 19 Ter, se prohíbe a los conductores de vehículos conducir en estado de ineptitud, en estado de ebriedad, en evidente estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, como ya se dijo en el presente caso, no acreditaron el supuesto “estado de ebriedad” en que se arguyó fue detenido el C. *****; de igual forma, suponiendo sin conceder que dicha circunstancia hubiese acontecido, es decir que en efecto, tal persona se encontraba conduciendo en estado de embriaguez, la legislación en cita, prevé en el capítulo de Sanciones que, al infractor de dicha Ley o de las disposiciones reglamentarias del Estado o de los municipios, se les podrá aplicar, de acuerdo a la gravedad de la falta, una o varias de las sanciones siguientes:

“.. I. Suspensión, cancelación o retiro de licencia de conducir.

II. Detención del vehículo automotor y su remisión las instituciones de resguardo que correspondan.

III. Amonestación o apercibimiento

IV. Multa

V. Arresto hasta por 36 horas.

VI. Trabajo a favor de la comunidad. ...”.

En cuanto al C. *****, la autoridad policial determinó su arresto, así como la remisión de su vehículo, poniéndolos a disposición del Juez Calificador en turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, sin que tales sanciones hayan sido justificadas dentro de este procedimiento, así como las causas de porqué se hizo la remisión hasta este municipio, considerando la distancia existente entre el municipio de Villagrán, Tamaulipas, y esta ciudad, así como la hora en que ello ocurrió, lo que sin lugar a dudas ocasionó daños y perjuicios a los afectados.

De ahí que se advierta la falta de profesionalismo de los aquí implicados, así como el desconocimiento en materia de Derechos Humanos en el caso que nos ocupa, para el ejercicio de sus funciones, las cuales se desarrollaron contrario al orden jurídico vigente; en consecuencia, la conducta desplegada por los servidores públicos que participaron en la misma contraviene las disposiciones normativas que regulan el derecho humano a la libertad personal, así mismo, contraviene la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado que dispone:

“...ARTÍCULO 18.- Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública:

I.- Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

VI.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VIII.- Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin ajustarse a las previsiones constitucionales y legales aplicables;
IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
XXXVII.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables....”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se reconoce la calidad de víctima al C. *****, con independencia de que tal carácter pueda surtirse también a favor de aquellas personas que hayan sufrido daños y/o perjuicios con motivo de las acciones irregulares efectuadas por los servidores públicos responsables; atento a lo señalado por el artículo 110 fracción III inciso c) de la Ley General de Víctimas; en consecuencia y toda vez que el tercer párrafo del artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Estado Mexicano la obligación de prevenir las violaciones de derechos humanos, y de ejercer las acciones de investigación, sanción y reparación de éstas.

Así también en el ámbito local, la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo relativo a la Reparación Integral del Daño, establece que se deben comprender los siguientes aspectos:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus Derechos Humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de Derechos Humanos;

III. La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de Derechos Humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de Derechos Humanos;

IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; y

V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas es procedente emitir RECOMENDACIÓN al Secretario de Seguridad Pública del Estado, solicitándole respetuosamente la realización de diversas acciones para garantizar la reparación integral a las víctimas, consistentes en prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a derechos humanos aquí destacada, ordenando a quien corresponda la investigación de los hechos de mérito, a fin de que se dicten las sanciones y medidas correctivas a que haya lugar en contra de quienes resulten responsables de los hechos aquí señalados.

Como medida de prevención y garantía de no repetición, se instruya a los servidores públicos responsables a fin de que desarrollen

sus funciones apegados al marco legal y en estricto respeto de los derechos humanos.

Respecto a la indemnización o compensación deberá restituirse a las víctimas por los daños y perjuicios que acrediten haber sufrido, ya sean económicos, psicológicos o de cualquier otra índole que tengan relación con las violaciones a derechos humanos destacadas en esta resolución, de acuerdo a lo establecido en la Ley de la materia sobre el particular.

Consecuentemente con apoyo en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 41 Fracción II, 42, 43, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V, del Reglamento Interno, se emiten la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N

Al Secretario de Seguridad Pública del Estado, se le solicita respetuosamente que, a fin de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a los derechos humanos del C. ***** provea lo conducente a fin de que se proceda a lo siguiente:

Primera. Que a través del procedimiento que corresponda se investiguen los hechos que nos ocupan y se apliquen las

sanciones y medidas correctivas que resulten procedentes en contra de los responsables.

Segunda. Como medida de prevención y garantía de no repetición, se les instruya a los elementos de la Policía Estatal Acreditada que participaron en los hechos que nos ocupan, para que desarrollen sus funciones apegados al marco legal y en estricto respeto de los derechos humanos.

Tercera. Así mismo, se le solicita provea lo necesario para resarcirle los daños y perjuicios que, en su caso, le correspondan a los afectados con motivo de los hechos aquí analizados, considerando los daños materiales e inmateriales que acrediten haber sufrido.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informe si es de aceptarse la recomendación formulada y, en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Dése VISTA a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del Delito de la presente resolución, para que de acuerdo a su competencia se proceda conforme a lo establecido en la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

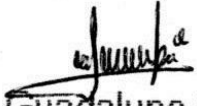
Así lo formuló el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de

Tamaulipas, en términos de los artículos 22 fracción VII de la Ley que nos rige, así como 23 fracción VII y 69 fracción V de su Reglamento Interno.



Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó



Lic. María Guadalupe Uriegas Ortiz
Visitadora Adjunta

L'MGUO/mlbm.
Expediente núm.: 137/2015.